



## RESOLUCIÓN EXENTA N°104/2017

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Modificación Proyecto: Modificación del Sistema de Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut Ltda.*"

**Talca, 15 de septiembre de 2017**

### **VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°86/2013, de fecha 4 de mayo de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Modificación del Sistema de Manejo de Residuos".
4. La carta de fecha 08 de junio de 2017, por medio de la cual el Sr. Jaime Crispi Soler, en representación de Agroindustrial Surfrut Ltda., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación Proyecto: Modificación del Sistema de Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut Ltda.*".
5. El Ordinario SEA N°210/2017 de fecha 27 de junio de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación Proyecto: Modificación del Sistema de Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut Ltda.*".
6. El Ordinario N°01627, de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual el SEREMI de Salud de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que no es pertinente que la modificación ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Modificación Proyecto: Modificación*

del Sistema de Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut Ltda.", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

- 1.1. Que, el proyecto "Modificación del Sistema de Manejo de Residuos", del titular Agroindustrial SURFRUT Ltda., fue calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N°86/2013, de fecha 4 de mayo de 2013, por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule y considera tratar los residuos orgánicos generados por Agroindustrial Surfrut Ltda.
- 1.2. Que, la propuesta considera realizar una ampliación de la superficie total de la cancha de compostaje desde las actuales 0,8 hás (8.000 m<sup>2</sup>) hasta 1,2 hás (1.200 m<sup>2</sup>).
- 1.3. Que, la modificación se emplazará íntegramente dentro de las instalaciones de la Planta Surfrut, ubicada en Avenida Ramón Freire N° 1390, 15 km al noreste de Curicó, en la comuna de Romeral, provincia de Curicó, VII Región del Maule. Específicamente, se ejecutará en el sector inmediatamente contiguo a la actual cancha de compostaje (ver plano general de emplazamiento en el Anexo N°2 de la presentación).
- 1.4. Que, en lo específico, la propuesta corresponde a un aumento de 50% de la superficie destinada a compostaje, la que se realizará exactamente de la misma forma en que se realizó la construcción del proyecto original y que es descrito en el punto 3.4.3 de la RCA N°86 en los siguientes términos: "*realizando una compactación de la tierra y la nivelación del terreno para obtener un declive del 2% con el objetivo de facilitar la evacuación de lixiviados que se generan durante el proceso de compostaje, líquidos que se recolectan por medio de canaletas perimetrales de 50 cms de profundidad y 50 cms de ancho, las que se encuentran recubiertas con banda de polietileno. Posteriormente se instala un sello de polietileno, sobre este se aplica una capa de arcilla compactada de 10 cms y una base estabilizada de al menos 25 cms. También se habilitará un techo agrícola conformada por pilares de madera impregnada y tensores de alambre, que conformarán una estructura para la colocación del techo de nylon. Esta conformación permite recoger la superficie del techo de modo de que se permita la realización de las actividades de volteo por medio de la maquinaria adecuada. La tarea de extender o retraer el techo puede ser realizada por poco personal (dos personas) en menos de una hora, considerando la superficie del área de conformación de las pilas*".
- 1.5. Que, la operación o método de compostaje una vez construida la ampliación de la cancha se realizará exactamente de acuerdo a lo señalado en el punto 3.4.3 "Método de compostaje de la RCA N°86 de fecha 4 de mayo de 2013.
- 1.6. Que, la cantidad de residuos a compostar se mantiene sin variación en aproximadamente 3.000 toneladas por año, de acuerdo a lo indicado en la RCA N°86. El aumento de un 50% de la superficie destinada a compostaje tiene como objetivo tratar los residuos orgánicos generados por Agroindustrial Surfrut Ltda. en un período de tiempo más corto, disminuyendo así el periodo en que se acumulan los residuos antes de ser incorporados al proceso de compostaje ya que existirá una mayor capacidad de terreno disponible para compostarlos.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."*

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en el Vistos N°6 de la presente Resolución, la SEREMI de Salud, ha manifestado su opinión planteando que no es pertinente que la modificación ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si el cambio consultado se enmarca en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto de modificación que se propone corresponde a ampliar la superficie total de la cancha de compostaje desde las actuales 0,8 hás (8.000 m<sup>2</sup>) hasta 1,2 hás (1.200 m<sup>2</sup>), sin aumentar la cantidad de residuos a tratar, no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, no se consideran cambios en la cantidad de residuos a compostar. Además, el aumento de un 50% de la superficie destinada a compostaje tiene como objetivo tratar los residuos orgánicos generados por Agroindustrial Surfrut Ltda. en un período de tiempo más corto, disminuyendo así el periodo en que se acumulan los residuos antes de ser incorporados al proceso de compostaje ya que existirá una mayor capacidad de terreno disponible para compostarlos.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado "*Modificación Proyecto: Modificación del Sistema de Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut Ltda.*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 08 de junio de 2017, por el Sr. Jaime Crispi Soler, en representación de Agroindustrial Surfrut Ltda., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Jaime Crispi Soler, en representación de Agroindustrial Surfrut Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Modificación Proyecto: Modificación del Sistema de Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut Ltda.*", presentado por el Sr. Jaime Crispi Soler, en representación de Agroindustrial Surfrut Ltda.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

**Distribución**

- Sr. Jaime Crispi Soler, representante de Agroindustrial Surfrut Ltda.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.